

BUFETE JURIDICO

CALLE HERMOSA 27 DE FEBRERO
C.P. 86200 TABASCO, MEXICO
TEL. 01 746 11 11 11
FAX. 01 746 11 11 11

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO
PRESENTES.



LIC. ARMANDO HERNANDEZ MOLA, apoderado legal del trabajador el C SAMUEL OSORIO GARCIA, personalidad que solicito me sea reconocida en términos de la carta poder anexa firmada y requisitada en términos de ley, solicitando le sea reconocida la personalidad a las demás personas señaladas como apoderados legales en dicha carta poder, en términos de los artículos 692 fracción 1 de la ley federal del trabajo en vigor, señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la CALLE MARIANO ARISTA NUMERO 547, CASI ESQUINA CON 27 DE FEBRERO COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito en términos de los artículos 8, 14, 16, 123 Constitucionales 871, 872, 873, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor y en nombre y representación de mi poderdante vengo a demandar a la fuente de trabajo denominada "TE CREEMOS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, JORGE KLEINBERG DRUKER, todos con domicilio ampliamente conocido en AVENIDA 27 DE FEBRERO NUMERO 39, BARRIO SANTA ANA, C.P. 86200 DE JALPA DE MENDEZ TABASCO. Domicilio donde deberá ser notificados y emplazados a juicio todos y cada uno de los demandados, de quienes reclamamos el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

PRESTACIONES:

a) - El pago de tres meses de salario a que tiene derecho el actor debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, por concepto de Indemnización Constitucional, con fundamento en los artículos 48, 50 fracción II y III y demás relativos de la ley federal de trabajo en vigor.

b) - El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, prima dominical, al que tiene derecho el actor debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, ya que no le fueron pagadas estas prestaciones durante el tiempo que duro la relación laboral, con fundamento en los artículos 71, 76, 77, 78, 79, 87, 162, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor.

c) - El pago de los séptimos días a que tiene derecho el actor debido al injustificado despido del cual fue objeto por parte de los demandados ya que no le fue pagado ni al momento de ser injustamente despedido, por lo que se reclama con fundamento en los artículos 69, 73, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor.

d) - El pago de los días de descansos obligatorios que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a que tiene derecho el actor por todo el tiempo que duro la relación laboral ya que lo laboraron al servicio de los demandados, por lo que se reclama a razón de salario doble, con fundamento en los artículos 74, 75, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor.

e) - El pago de las horas extras laboradas por el actor al servicio de los demandados, de las cuales se reclaman las primeras nueve a razón de salario doble y las restantes a razón de salario triple en términos de ley, de las laboradas de manera semanal y que se derivan del horario de trabajo del actor.

f) - El pago de los salarios caídos y de los que sigan cayendo, contados a partir del injustificado despido del cual fue objeto el actor por parte de los demandados, hasta el dia en que los demandados den cumplimiento al Laudo Condenatorio que dicte esta Autoridad reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la tramitación del juicio.

g) - El pago de las aportaciones del SAR E INFONAVIT (AFORES), ya que nunca se le entregó los comprobantes, por lo que se reclama la devolución de dichas cuotas consistentes en el 2.5% respectivamente de los salarios percibidos por el actor o en su caso se les entreguen sus comprobantes de la institución donde se encuentren sus aportaciones.

h) - La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renuncias, finiquitos en general todos los que se le hicieron firmar en blanco al hoy actor, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

i) - El pago de veinte días, de salario por cada uno de los años de servicios prestados a que tiene derecho la actora debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, por concepto de Indemnización Constitucional, con fundamento en los artículos 50 fracción II y III y demás relativos de la ley federal de trabajo en vigor.

j) - El pago de diferencia salarial que existe entre el salario real pagado a la actora y el salario con el cual fue dado de alta por parte de los demandados ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL toda vez que los demandados le dieron de alta ante dicho instituto con un salario inferior, reclamación que se hace por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

k) - El pago de reparto de utilidades, a que tiene derecho la actora por el tiempo que duro la relación laboral y que estos en ningún momento la pagaron a la actora cantidad alguna, por lo que se reclama su cumplimiento en términos de los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor ya que los demandados han omitido pagarle a la suscrita actora dicha prestación.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS QUE CON LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONA EL ACTOR FUNDAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS SIGUIENTES.

H E C H O S:

1 - Con fecha 25 DE MAYO DE 2016, el C SAMUEL OSORIO GARCIA, fue contratado en forma verbal y por tiempo indefinido por el C. JORGE KLEINBERG DRUKER, siendo contratado para laborar bajo el mando y subordinación de los mismos, y para la fuente de trabajo denominada "TE CREEMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR. Siendo contratado para laborar con la categoría de GERENTE-COORDINADOR dedicándose el actor a realizar actividades propias de su categoría, siempre bajo las órdenes y supervisión de los demandados.

2 - Al hoy actor le fue asignado un horario de trabajo comprendido de 08:00 ocho de la mañana a las 22:00 horas (diez de la noche), diariamente de lunes a sábado de cada semana, descansando dentro de dicho horario una hora para tomar sus alimentos y recuperar sus energías dentro del mismo centro de trabajo. Así mismo se le fue asignado un salario diario de \$533.33 pesos. Siendo este el salario que deberán tomarse en cuenta para cuantificar las prestaciones a las que tiene derecho el hoy actor, ya que fue el último salario que devengó al momento de ser injustamente despedido, tal y como lo fundamenta el artículo 84 de la ley federal del Trabajo Y como lo fundamenta la siguiente tesis emitida por la suprema corte de justicia de la nación, SALARIO INTEGRADO. CONCEPTO EN EL PAGO DE CONDENAS De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a los trabajadores por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a los actores el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el numeral citado TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97 Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97 Cover Industrias, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 1997.

3.-A pesar que el actor siempre laboró con toda honestidad y esmero necesario al servicio de los demandados, es el caso que el día 28 DE OCTUBRE DE 2017, siendo aproximadamente las 16:00 horas, (Cuatro de la tarde) al estar el actor laborando como de costumbre en su centro de trabajo se presentaron ante el actor el C JORGE KLEINBERG DRUKER, y los representantes de la demandada moral denominada "TE CREEMOS" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, quienes le manifestaron al actor "que desde ese momento estaba despedido ya que no les convenía que siguiera trabajando para ellos, y que ya no le quería ver por ahí, manifestándole que se retirara del lugar," por lo que el actor sorprendido ante tal hecho ya que no había dado motivo para ello les manifestó a los demandados que le liquidaran conforme a la ley, contestándole estos que no le pagarian nada, que se retirara del centro de trabajo y que se quejara en donde quisiera que al fin ellos tenían muchas relaciones y que no les haría nada, hechos que sucedieron en presencia de diversas personas como son compañeros de trabajo, personas que se encontraban presentes en esos momentos que presenciaron la forma tan injusta en que fue despedido el hoy actor, por lo que se recurre a esta autoridad para que se le haga valer sus derechos

4.- De lo anterior se deriva que el hoy actor fue objeto de un despido injustificado por lo que se le debe de indemnizar con tres meses de salarios, debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, así mismo deberá de cubrirseles los salarios caídos contados a partir del injustificado despido del cual fue objeto el hoy actor por parte de los demandados hasta la fecha en que esta Autoridad dicte el Laudo condonatorio y los demandados den cumplimiento al mismo, de igual forma se reclaman prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, días de descansos obligatorios, y en general todas las prestaciones que en este escrito se reclaman.

5.- Por todo lo anterior me permito manifestar que el domicilio donde presta sus servicios y fue despedido el hoy actor el C SAMUEL OSORIO GARCIA, fue el Ubicado en AVENIDA 3^{er} DE FEBRERO, NUMERO 39, BARRIO SANTA ANA, C.P. 86200 DE JALPA DE MENDEZ TABASCO. Domicilio donde deberá ser notificados y emplazados a juicio todos y cada uno de los demandados.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTA AUTORIDAD, ATENTAMENTE PIDO

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito en nombre y representación de mi poderdante, demandando a las personas señaladas en el cuerpo de este escrito admitir la demanda, señalar hora y fecha para la audiencia de ley correspondiente

SEGUNDO: Reconocernos la personalidad en términos de las cartas poder anexas seguir los trámites de ley, hasta la conclusión del juicio, proveer conforme a derecho

PROTESTO LO NECESARIO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

LIC. ARMANDO HERNANDEZ MOLA

a la fuente de trabajo denominadas TE CREEMOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, JORGE KLEINBERG DRUKER.

VILLAHERNMOSA, TABASCO A DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Por recibido el escrito de demanda de fecha 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS DIECISIETE Presentado C. SAMUEL OSORIO GARCIA. En contra DE a la fuente de trabajo denominadas TE CREEMOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, JORGE KLEINBERG DRUKER.

I.- ADMISIÓN.- Se admite a trámite la demanda, previo registro en el Libro de Gobierno bajo el número que se cita al rubro.

II.- PERSONALIDAD.- En términos de la carta poder anexa y de conformidad con el artículo 692 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo Reformada, quedan autorizados para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en nombre de la C. LICS. ARMANDO HERNANDEZ MOLA, LAURA LIZETTE CRUZ OVANDO, BRANDA OVANDO CRUZ, CECILIA REYES HERNANDEZ.

III.- AUDIENCIA.- Para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se señalan las **NUEVE HORAS** del dia **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**. Lo anterior con fundamento en los artículos 870, 871 y 873 de la ley antes invocada.

La audiencia de Ley, se efectuará en la sala de audiencia de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, establecida en el primer piso del edificio ubicado en avenida 27 de febrero, sin número, esquina Ignacio López Rayón, colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86000.

IV.- NORMAS A OBSERVAR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- El desarrollo de la audiencia de ley queda sujeta a las disposiciones legales establecidas en los artículos 875, 876, 877, 878, 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Respecto de la etapa de Conciliación, las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. En el caso de incomparecencia de ambas partes, se les tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Por lo que hace a la etapa de Demanda y Excepciones, ante la falta de comparecencia de las partes; en el caso de la actora se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con apoyo en lo establecido en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII y 879 del Ordenamiento Legal en cita.

Con fundamento en lo previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y 17 Constitucional, árrafo primero, se previene a la parte demandada para que presente por escrito su contestación, así como a la parte actora, para que lo haga en los mismos términos cuando aclare o modifique su escrito inicial de demanda, lo anterior por economía procesal y celeridad del procedimiento. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en la etapa de Demanda y Excepciones.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de estimarse que durante la secuela procesal se obró con dolo o mala fe, esta autoridad podrá imponerle en el laudo una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió la violación, de conformidad con lo previsto en el artículo 891 y su similar 729, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

V.- TRANSPARENCIA.- En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 1, 87 fracción I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el artículo 18 fracción III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, hágase saber a las partes que la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta siempre y cuando lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información; de igual forma tienen el derecho de oposición la publicación de sus datos personales en la misma, dicha oposición deberá manifestarse durante el procedimiento de la tramitación y antes de que se dicte la resolución definitiva. Lo anterior, con el objeto de que al ser presentada una solicitud de acceso a la resolución que ya haya causado efecto y que obren en el expediente, no se impida conocer el

Por ultimo con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones VII, XIII, XXV, 87 fracción I, II y III, 124 Y 128 DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relacionados con los artículos 1, 2, 3 fracción V, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento Interior de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco en sus artículos 12, 13, 14 y 15, se requiere a las partes que en el término de cinco días, contados a partir del dia siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo, manifiesten u oposición a la publicación de sus datos personales en el caso de solicitudes de acceso a la información pública y para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, establecidas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco.

VI.- NOTIFICACIÓN.- Se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el o los domicilios proporcionados por la parte actora en el escrito de demanda, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la audiencia de ley, a fin de notificar y emplazar a el o los demandados, corriéndole traslado con copia debidamente cotejada del escrito de demanda y del presente acuerdo. El fedatario deberá realizar su encomienda de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 743 de Ley Laboral, asentando razón y dando fe de su diligencia. Se previene al (los) demandado(s) que señale(n) domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, todas las notificaciones que deba hacérsele aún las de carácter personal, se le hará en lo sucesivo por medio de lista que se fijarán en los Estrados de la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese a la parte actora corriéndole traslado con copia cotejada del auto de admisión y radicación de la demanda, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. Lic. María Reyes Oliva Jerónimo, Auxiliar del Presidente Titular de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante la C. Lic. Yeni Ariadna Falcon Castillo Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe de conformidad con los dispositivos legales 837, 839, 620, fracción II, inciso a) y 623 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

M.D. AJVP. /MRCM

Avenida 27 de Febrero Sin Número
Esquina Ignacio López Rayón SIN.,
Colonia Centro C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco. Tel. 3-14-04-
07, 3-12-11- 83.



CONCILIACION Y
ARBITRAJE